



LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2011

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-12-2015

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Baja California Sur, al calce dice: EJECUTIVO.

MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO 1969

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO DEL OBJETO, SUJETOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general; regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública; establece las competencias y esquemas de coordinación entre las diversas autoridades de seguridad Pública en el Estado; y tiene por objeto:

- I. Normar la seguridad pública en el Estado de Baja California Sur, que comprende la sanción de las infracciones administrativas, la prevención especial y general de los delitos, la investigación de los mismos, la persecución de los imputados, así como la ejecución de las penas y medidas de seguridad, la supervisión de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, y medidas cautelares;
- II. Establecer las bases de coordinación con la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- III. Determinar las bases para el reclutamiento, selección, formación, capacitación, profesionalización, actualización, organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de las Instituciones Policiales, así como de los Organismos Auxiliares;
- IV. Promover que los ciudadanos y la población en general cuenten con la atención oportuna y eficiente de las instituciones de seguridad, ante cualquier denuncia o situación de emergencia;



- V. Participar y coordinar la seguridad, protección y vigilancia en las instalaciones estratégicas del Estado en que resulte indispensable prestar este servicio;
- VI. Establecer acciones para la participación ciudadana en actividades relacionadas con la seguridad pública;
- VII. Regular el sistema de prevención y reinserción social del Estado, además de los relativos al internamiento de adolescentes infractores, estableciendo las políticas y medidas tendentes a la reinserción social de los internos; y
- VIII. Desarrollar políticas en materia de prevención integral del delito e implementar programas y acciones para promover los valores culturales y cívicos, que fomenten el respeto a la legalidad y la protección a las víctimas del delito.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, por lo que no podrá ser objeto de concesión a particulares y tiene como fines:

- I. Salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas;
- II. Preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- III. Prevenir la comisión de infracciones administrativas y delitos;
- IV. Combatir a la delincuencia, identificando los factores criminógenos;
- V. Investigar los delitos y perseguir a los probables responsables, bajo la conducción y mando del Ministerio Público en el ejercicio de esta función;
- VI. Optimizar la labor de las Instituciones Policiales en la prevención de infracciones administrativas y el combate a la delincuencia;
- VII. Procurar la reinserción social de los sentenciados y de los adolescentes infractores;
- VIII. Orientar a las víctimas del delito y sus familiares respecto a sus derechos, buscando que reciban atención adecuada y oportuna por parte de las instituciones correspondientes;
- IX. Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres naturales;
- X. Generar entre la población la confianza en las instituciones de seguridad pública;
- XI. Coordinar acciones con los diferentes ámbitos de Gobierno para asegurar el cumplimiento de los mecanismos de colaboración; y
- XII. Prestar apoyo a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, en el cumplimiento de sus atribuciones en materia de seguridad pública.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:



- I. **Academia:** Academia Estatal de Seguridad Pública;
- II. **Carrera Ministerial:** Al Servicio Profesional de Carrera Ministerial;
- III. **Carrera Pericial:** Al Servicio Profesional de Carrera Pericial;
- IV. **Carrera Policial:** Al Servicio Profesional de Carrera Policial;
- V. **Centro:** El Centro Estatal de Control de Confianza;
- VI. **Comisión:** La Comisión de Honor y Justicia de las Instituciones Policiales y de Seguridad Pública;
- VII. **Consejo Estatal:** El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. DEROGADA
- IX. **Consejo de Honor:** El Consejo de Honor y Justicia;
- X. **Consejos Municipales:** Los Consejos de Coordinación Municipal de Seguridad Pública;
- XI. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. **Constitución Estatal:** La Constitución Política del Estado de Baja California Sur;
- XIII. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;
- XIV. **Instituto:** Al Instituto Interdisciplinario de Ciencias Penales de la Procuraduría General de Justicia;
- XV. **Instituciones Policiales:** Los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal y los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal;
- XVI. **Instituciones de Procuración de Justicia:** Ministerios Públicos, Peritos y Policías Ministeriales;
- XVII. **Instituciones de Seguridad Pública:** Las Dependencias encargadas de la Seguridad Pública del orden Federal, Estatal y Municipal que realicen dichas funciones;
- XVIII. **Ley:** La Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur;
- XIX. **Ley General:** La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XX. **Servicio Profesional de Carrera.-** Al Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia;



- XXI. Organismos Auxiliares:** A los H. Cuerpos de Bomberos, Direcciones de Protección Civil o sus equivalentes en los Municipios, los cuerpos de seguridad privadas y los demás que presten servicios análogos a la comunidad;
- XXII. Programa Estatal:** El Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XXIII. Programa Municipal:** Los Programas Municipales de Seguridad Pública;
- XXIV. Policía Estatal:** La Policía Estatal Preventiva y Policía Procesal;
- XXV. Policía Ministerial:** Policía Ministerial Investigadora de la Procuraduría General de Justicia;
- XXVI. Policía Municipal.-** Policía Preventiva Municipal;
- XXVII. Registros:** El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública, Registro de Instituciones de Servicios de Seguridad Privada, Registro de Identificación de Personas, Registro de Detenciones, Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales, Registro de Sentenciados, Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares, Registro de Huellas Dactilares, Registro de Armamento y Equipo, Registro de Personas Desaparecidas o Secuestradas, Registro de Vehículos Robados y Recuperados, Registro Público Vehicular; así como cualquier otro registro que se cree con el objeto del cumplimiento de la presente Ley;
- XXVIII. Subsecretaría:** La Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado;
- XXIX. Secretario Ejecutivo:** El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública; y
- XXX. Sistema Estatal:** El Sistema de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 4.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, así como los Organismos Auxiliares apoyarán en la integración de los diagnósticos, objetivos, programas, proyectos, líneas de acción, metas e indicadores, que contribuyan a conformar la política criminológica del Estado, con el propósito de cumplir el objeto de la Ley y obtener los fines de la seguridad pública, en congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, en lo que respecta a la seguridad pública.

Artículo 5.- Son sujetos de esta Ley, los reglamentos que de ella deriven, Convenios, Acuerdos y demás disposiciones sobre la materia:

- I. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estatal;
- II. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública municipal; y,
- III. El personal operativo de los Organismos Auxiliares.



Artículo 6.- La función de la seguridad pública se realizará a través de las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la Constitución, la Constitución Estatal y en los demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado podrá auxiliar en la prestación del servicio de seguridad pública a los municipios, cuando exista solicitud expresa del ayuntamiento respectivo y se justifique la causa.

Artículo 8.- En aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, en uno o varios municipios, el Gobernador asumirá el mando de las corporaciones de seguridad pública municipal y de los Organismos Auxiliares.

Artículo 9.- La aplicación de esta Ley corresponde a las Instituciones de Seguridad Pública, de acuerdo con la Constitución y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- La seguridad pública comprende las acciones que realizan:

- I. La Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado;
- II. Las Instituciones Policiales;
- III. Las Instituciones de Procuración de Justicia;
- IV. Las corporaciones de seguridad pública y policiales de los municipios, en los términos y condiciones que prevé esta Ley;
- V. Las autoridades administrativas competentes en materia de:
 - a) Prevención del delito;
 - b) Servicios previos al juicio, seguimiento de medidas cautelares y de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso;
 - c) Reinserción social; y
 - d) Internamiento y adaptación de adolescentes.
- VI. Los demás Organismos Auxiliares en la materia.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL Y LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 11.- El Sistema se integra por las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con el propósito de coordinarse entre sí, con la Federación, con otras Entidades Federativas y el Distrito Federal, para determinar las políticas y acciones tendentes al cumplimiento del objeto y fines de esta Ley.



CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley, son autoridades de seguridad pública en el Estado de Baja California Sur:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. El Secretario General de Gobierno;
- IV. El Subsecretario de Seguridad Pública;
- V. El Procurador General de Justicia;
- VI. Los Consejos Municipales de Seguridad Pública;
- VII. Los Presidentes Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia; y
- VIII. Los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES

SECCIÓN PRIMERA DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 13.- Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales en los términos de la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás disposiciones aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, preservar la libertad, el orden y la paz en el territorio del Estado;
- II. Proponer ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública el Programa Estatal;
- III. Nombrar y remover libremente al Subsecretario de Seguridad Pública;
- IV. Emitir lineamientos para establecer mecanismos de coordinación entre las instituciones de seguridad dependientes del Gobierno del Estado, con las del orden Federal y Municipal;
- V. Celebrar en representación del Estado con la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas, los Municipios y con cualquier otro organismo e institución de los sectores público, privado y social, por sí o por conducto de la Subsecretaría, los convenios que se requieran para el mejor desarrollo de la función de Seguridad Pública en el Estado y sus Municipios, en los términos que establece la Ley General



y demás disposiciones aplicables, así como suscribir con otros poderes del Estado los acuerdos que sean necesarios para tal efecto;

- VI. Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la seguridad pública;
- VII. Establecer las medidas necesarias para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- VIII. Requerir al Subsecretario de Seguridad Pública la realización de estudios especializados sobre la seguridad pública y materias afines;
- IX. Presidir el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- X. Vigilar que todas las acciones, estrategias y políticas en materia de seguridad pública en el Estado, sean acordes con el respeto a los derechos humanos y sus garantías.
- XI. Las demás que le confieran la Constitución, la Constitución Estatal, esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 14.- El Consejo Estatal es la instancia interinstitucional de coordinación interna de enlace con la Federación y los Municipios, que tiene por objeto la planeación y supervisión de los diversos sistemas que conforman la Seguridad Pública del Estado.

Artículo 15.- El Pleno del Consejo Estatal sesionará al menos cada seis meses y se integrará con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Secretario General de Gobierno; quien suplirá las ausencias del Presidente;
- III. El Subsecretario de Seguridad Pública del Estado; quien será el Secretario Técnico;
- IV. Los Presidentes Municipales;
- V. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- VI. El Secretario de Finanzas del Estado;
- VII. El Procurador General de Justicia del Estado;
- VIII. La Secretaría Ejecutiva que estará a cargo del Secretario General de Gobierno de manera directa o a través del servidor público que designe para tales efectos;
- IX. El Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado;



- X. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- XI. El Presidente del Consejo de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia del Estado de Baja California Sur

Por cada uno de los integrantes del Consejo Estatal se designará un suplente que lo sustituirá en sus ausencias, y acudirá a las sesiones con voz y voto.

Podrán acudir a las sesiones del Consejo Estatal, a invitación del Presidente o de la Secretaría Ejecutiva, representantes del Gobierno Federal. Los cuales acudirán con voz pero sin voto.

El Consejo Estatal expedirá el reglamento para su organización y funcionamiento.

Los integrantes del Consejo desempeñarán su puesto de manera honorífica, por lo que no recibirán sueldo, compensación o emolumento de ninguna especie.

En la integración del Consejo Estatal tendrán el carácter de invitados dos representantes de la sociedad civil organizada, con derecho a voz, pero no a voto, los cuales perduraran por un lapso mínimo de un año, bajo los mecanismos y formas que determine el Consejo Estatal, con posibilidad de ser nuevamente reelegidos ambos o en lo individual. El Consejo Estatal definirá el mecanismo y forma de elección, reelección o permanencia de dichos representantes.

Artículo 16.- El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, determinar y aprobar la coordinación del Sistema Estatal y de los subsistemas que lo conforman, en términos de la Ley General;
- II. Expedir los lineamientos para el establecimiento de las políticas criminológicas en materia de seguridad pública en el Estado;
- III. Establecer medidas para vincular la seguridad pública en el Estado con los tres órdenes de Gobierno;
- IV. Formular propuestas al Consejo Nacional para el Programa Nacional de Seguridad Pública;
- V. Proponer y evaluar acciones de coordinación entre las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia y de seguridad pública;
- VI. Conocer las controversias sobre la operación y funcionamiento de los esquemas de coordinación operativa policial de carácter intermunicipal, para los efectos correspondientes;
- VII. Vigilar los esquemas de coordinación operativa que en materia de comunicación y en los términos de esta Ley realizan las Instituciones Policiales, dictando los lineamientos necesarios para hacerlo eficiente y proponer su modernización tecnológica;



- VIII.** Opinar sobre los planes y programas de formación, capacitación, actualización, profesionalización, especialización y desarrollo del personal de seguridad pública y de otros proyectos académicos, que se sometan a su consideración;
- IX.** Participar en la elaboración de anteproyectos de Leyes y reglamentos, así como en el análisis de estudios que en materia de seguridad pública se les soliciten;
- X.** Realizar recomendaciones administrativas para que las Instituciones Policiales desarrollen adecuadamente sus atribuciones;
- XI.** Formular propuestas para integrar el Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XII.** Intervenir en la celebración de acuerdos y convenios de carácter vinculatorio entre el Estado y los Municipios, con el objeto de garantizar la ejecución coordinada de acciones;
- XIII.** Participar en los Programas de Cooperación Nacional e Internacional sobre seguridad pública, en coordinación con las dependencias correspondientes;
- XIV.** Dar seguimiento a la correcta aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, atendiendo a la legislación aplicable y los convenios celebrados con la Federación;
- XV.** Aprobar los programas en materia de seguridad pública con cargo al Fondo señalado en la fracción anterior, atendiendo a la legislación aplicable y a los convenios celebrados con la Federación;
- XVI.** Crear comisiones y comités especiales para atender asuntos de la competencia del Consejo;
- XVII.** Expedir el Reglamento de Operación y Funcionamiento del Consejo; así como de los demás comisiones y comités especiales que creen;
- XVIII.** Vigilar el debido cumplimiento por parte de las autoridades estatales y municipales de las Leyes federales, estatales y municipales; así como los convenios y las disposiciones de carácter administrativo en materia de seguridad pública;
- XIX.** Promover la participación ciudadana de manera organizada en materia de seguridad pública; y
- XX.** Las demás que determinen las Leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables.

Artículo 17.- El Consejo contará con un Secretario Técnico, quien se encargará de:

- I.** Levantar, certificar, dar seguimiento y archivar, los acuerdos y resoluciones tomados en el seno del Consejo Estatal; así como llevar las listas de asistencia del Consejo;



- II. Proponer al Gobernador del Estado, así como a las autoridades de las Instituciones Policiales, los convenios, programas y acciones tendentes a alcanzar los fines de la seguridad pública;
- III. Elaborar y difundir los informes correspondientes a las actividades del Consejo Estatal;
- IV. Promover acciones de colaboración interinstitucional entre los tres niveles de Gobierno y fomentar su efectiva coordinación;
- V. Proporcionar información al Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VI. Participar en el diseño e instrumentación de los mecanismos de atención y participación ciudadana, en los términos de esta Ley.

SECCIÓN TERCERA DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 18.- El Secretario General de Gobierno tendrá a su cargo la Secretaría Ejecutiva del Consejo, quien podrá ejercerla de manera directa o podrá nombrar a un servidor público para tales efectos; quien deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano Sudcaliforniano, en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. No tener antecedentes penales;
- IV. No haber sido inhabilitado para ser funcionario público;
- V. Ser de reconocida probidad, además de contar con estudios a nivel profesional y experiencia en materia de Seguridad Pública.

Artículo 19.- Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:

- I. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Instruir al Secretario Técnico que convoque a sesión ordinaria o extraordinaria del Consejo;
- III. Solicitar al Secretario de Finanzas y al Secretario Técnico del Comité del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, rindan ante el Consejo un informe respecto de la administración y aplicación de los recursos que lo integran;
- IV. Presentar ante el Consejo los planes y programas de seguridad pública para su aprobación e integración al Programa Estatal;



- V. Ser el enlace entre las autoridades en materia de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno; y
- VI. Las demás que le asigne el Gobernador del Estado y el Consejo.

SECCIÓN CUARTA DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO

Artículo 20.- Son atribuciones del subsecretario de Seguridad Pública:

- I. Ejecutar las órdenes que dicte el Gobernador en materia de Seguridad Pública;
- II. Ser el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- III. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, así como de los reglamentos que de ella deriven, convenios, acuerdos y demás disposiciones legales sobre la materia;
- IV. Establecer los programas tendientes a fomentar la cultura de la denuncia, la observancia de la legalidad y el respeto a los derechos humanos;
- V. Dictar las disposiciones necesarias para garantizar el orden público; proteger a las personas, sus bienes y sus derechos; prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas; y solicitar se otorgue atención y asistencia a las víctimas de delito;
- VI. Coadyuvar en la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables, en coordinación con el Ministerio Público;
- VII. Apoyar a la población en casos de siniestro o desastres;
- VIII. Ejercer el mando de las Instituciones Policiales que por disposición de la Ley o por convenio, se encuentren bajo su esfera de competencia;
- IX. Coordinar operativos conjuntos con las instancias de Seguridad Pública en el Estado, con la finalidad de alcanzar los fines de la seguridad pública;
- X. Elaborar y presentar al titular del Ejecutivo el Programa Estatal;
- XI. Proponer al Gobernador los convenios, programas y acciones estratégicas tendientes a mejorar y ampliar la prevención del delito;
- XII. Proponer al Gobernador la creación de instancias de coordinación interinstitucional, programas, reformas y acciones para alcanzar los fines de la seguridad pública;
- XIII. Suscribir los convenios, contratos, acuerdos, bases y demás documentos de carácter legal relacionados con la seguridad pública del Estado, que conforme a derecho sean procedentes;



- XIV.** Nombrar y remover a los titulares de las unidades administrativas dependientes de la Subsecretaría, conforme a lo establecido en la presente Ley y la estructura orgánica establecida en el reglamento interior de la Subsecretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur;
- XV.** Analizar la congruencia que deban tener los proyectos de los Programas de Seguridad Pública Preventiva Municipal con el Programa Estatal en materia de seguridad;
- XVI.** Aprobar el plan rector de formación, capacitación y profesionalización, así como los programas de actualización, adiestramiento y especialización de los integrantes de las Instituciones Policiales;
- XVII.** Determinar los niveles de restricción de acceso a la información en materia de seguridad pública, cuando se pueda comprometer la seguridad personal de los servidores públicos de la Subsecretaría, la de las instituciones dependientes del Gobierno del Estado y la seguridad pública en general;
- XVIII.** Evaluar los programas y sus resultados en materia de seguridad e investigación;
- XIX.** Autorizar el registro y supervisar el funcionamiento de los servicios de seguridad privada, aplicar en su caso las sanciones correspondientes y suspender o cancelar el mismo cuando lo requiera el interés público, así como en los casos que establece la Ley de la materia y las demás disposiciones aplicables;
- XX.** Presidir el Consejo de Honor y Justicia y hacer cumplir sus resoluciones;
- XXI.** Vigilar permanentemente el uso, existencia, condiciones y resguardo de las armas que se encuentran registradas al amparo de la licencia oficial colectiva para la portación de armas de fuego que tiene otorgada la Subsecretaría, además de las que tienen en comodato los Ayuntamientos;
- XXII.** Acordar con los Municipios la coordinación en materia de seguridad pública;
- XXIII.** Promover la participación ciudadana y de los diversos sectores de la sociedad en el análisis de la problemática en materia de seguridad pública, así como en el diseño de medidas para combatirla y evaluar los programas que al efecto se establezcan;
- XXIV.** Supervisar la carrera policial de los integrantes de las Instituciones Policiales, proponiendo al consejo académico de profesionalización del instituto, así como las mejoras convenientes a dicho servicio;
- XXV.** Controlar el sistema de prevención y reinserción social del Estado, proveyendo las medidas necesarias para la reinserción social integral de los internos;
- XXVI.** Regular los sistemas de radio-comunicación y de comunicación del Poder Ejecutivo, conjuntamente con la Secretaría General de Gobierno y la Procuraduría General de Justicia del Estado;



- XXVII.** Coordinar y supervisar el funcionamiento del Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo C-4 y el Centro Estatal de Control de Confianza;
- XXVIII.** Regular los sistemas disciplinarios de las corporaciones a su cargo, así como los reconocimientos, estímulos y recompensas;
- XXIX.** Operar y controlar las bases de datos criminalísticos, de personal e información;
- XXX.** Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y del cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso por los jueces de control;
- XXXI.** Diseñar, aplicar y, en su caso coordinar estrategias, planes y programas para cumplir con las funciones de evaluación de riesgos, supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, así como de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del proceso;
- XXXII.** Generar y mantener actualizado el registro de seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso impuestas por los jueces de control;
- XXXIII.** Mantener actualizados los registros que esta Ley establece y que sean de su competencia;
- XXXIV.** Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XXXV.** Coadyuvar con los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones en la búsqueda de menores desaparecidos o secuestrados, con la participación de la sociedad civil y medios de comunicación;
- XXXVI.** Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes, e instrumentar los complementarios a éstos; y
- XXXVII.** Las demás que establezcan la Constitución Estatal, esta Ley y demás ordenamientos de la materia.

SECCION QUINTA DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 21.- Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado:

- I. Estar a cargo de las Instituciones de Procuración de Justicia;
- II. Elaborar y presentar al Gobernador del Estado su Programa en materia de Procuración de Justicia;



- III. Investigar la comisión de delitos y violaciones a las Leyes de interés público de su competencia y perseguirlas por sí mismo o por medio de sus Agentes ante los Tribunales del Fuero Común;
- IV. Intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o lo acuerde el Gobernador del Estado, en los asuntos judiciales del Fuero Común, en el que el Ministerio Público, conforme a la Ley, debe ser oído;
- V. Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan, promover su castigo y adoptar las medidas legales pertinentes para hacerlas cesar;
- VI. Hacer efectiva ante quien corresponda la responsabilidad en que hubieran incurrido los Servidores Públicos del Ministerio Público y de la Procuración de Justicia del Estado, por los delitos o faltas oficiales que cometieran en el desempeño de sus cargos;
- VII. Encomendar a cualquiera de los Agentes del Ministerio Público, independientemente de sus atribuciones, el estudio de los asuntos que estime conveniente;
- VIII. Proponer al Gobernador del Estado y al Consejo Estatal, proyectos de iniciativas de Ley o de reformas legislativas que estime necesarias;
- IX. Regular los sistemas disciplinarios y aplicar el Servicio de Carrera Ministerial, Carrera Pericial y Carrera Policial, conforme lo establece la presente Ley;
- X. Celebrar convenios de coordinación con Instituciones del Estado o de otras Entidades, en materia de capacitación y evaluación para el personal de la Procuraduría, previa autorización del Ejecutivo del Estado;
- XI. Celebrar con la Federación, los Estados y el Distrito Federal, convenios y acuerdos en materia de apoyo y colaboración, de conformidad con el Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales, previa autorización del Ejecutivo del Estado;
- XII. Auxiliar y celebrar convenios de coordinación y colaboración con las autoridades de seguridad pública de los tres ordenes de gobierno o de otras entidades federativas, cuando lo determinen las disposiciones legales correspondientes o éstas lo soliciten;
- XIII. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XIV. Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información en los términos previstos por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y mantener actualizados los Registros Nacionales de su competencia;



- XV.** Invitar a los ciudadanos del Estado de Baja California Sur a coadyuvar en la mejor Procuración de Justicia, corresponsabilizándose en el pleno cumplimiento de la función procuradora de las garantías individuales y la tutelar de los derechos de la sociedad que tiene encomendado el Ministerio Público; y
- XVI.** Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Consejo Estatal.

SECCIÓN SEXTA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22.- Por Consejo Municipal se entiende el que se instala en un sólo Municipio, atendiendo a la problemática que presente en materia de seguridad pública.

Podrán instalarse de manera temporal Consejos Intermunicipales con la participación de dos o más municipios, en atención a algún asunto en especial, considerando sus características regionales, demográficas y de incidencia delictiva.

El Consejo Estatal fijará las reglas para el funcionamiento de los Consejos Municipales e Intermunicipales, calificará la problemática particular, intermunicipal y regional en materia de delitos e infracciones y vigilará que se atiendan los planteamientos e inquietudes que hagan las autoridades municipales al respecto.

Artículo 23.- Los Consejos Municipales quedarán integrados por:

- I.** El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II.** Un representante del Consejo Estatal;
- III.** Un representante de la Subsecretaría;
- IV.** El regidor que presida la comisión de seguridad pública en el municipio;
- V.** El titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal que corresponda; y
- VI.** Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Consejo Municipal a propuesta del Presidente.

Los integrantes de los Consejos Municipales desempeñarán su puesto de manera honorífica, por lo que no recibirán sueldo, compensación o emolumento de ninguna especie.

En la integración de los Consejos Municipales tendrán el carácter de invitados tres representantes de la sociedad civil, con derecho a voz, pero no a voto, los cuales perduraran por un lapso mínimo de un año, bajo los mecanismos y formas que determine el Consejo Municipal a que correspondan, con posibilidad de ser nuevamente reelegidos



colectivamente o en lo individual. Cada Consejo Municipal definirá el mecanismo y forma de elección, reelección o permanencia de dichos representantes, otorgando preferencia a aquellos que representen a sectores o grupos organizados.

Artículo 24.- Los Consejos Intermunicipales quedarán integrados con:

- I. Los Presidentes de los municipios que lo conformen, que lo presidirán en forma alterna;
- II. Un representante de la Subsecretaría;
- III. Un representante del Consejo Estatal;
- IV. Los regidores que presidan la comisión de seguridad pública de cada uno de los Municipios que lo integren;
- V. Los titulares de las corporaciones de seguridad pública municipal de los municipios participantes; y,
- VI. Un Secretario Ejecutivo elegido de común acuerdo por la mayoría de los Presidentes de los Municipios que lo conformen, cargo que igualmente se ejercerá en forma alterna.

Los integrantes de los Consejos Intermunicipales desempeñarán su puesto de manera honorífica, por lo que no recibirán sueldo, compensación o emolumento de ninguna especie.

Artículo 25.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales tendrán, según corresponda, las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollar lineamientos para el establecimiento de políticas municipales o intermunicipales en materia de seguridad pública;
- II. Elaborar propuestas de reformas a reglamentos municipales en materia de seguridad pública;
- III. Formular propuestas para el Sistema Estatal;
- IV. Aportar la información de la problemática sobre seguridad pública, con el objeto de que se integre al Programa Estatal;
- V. Diseñar estrategias operativas para prevenir la consumación de infracciones administrativas y de delitos;
- VI. Coordinarse con el Sistema Estatal a través del Consejo Estatal; y
- VII. Conocer y, en su caso, aprobar en el ámbito de su competencia, los estudios y proyectos que se sometan a su consideración por conducto de su Secretario Ejecutivo.



SECCIÓN SEPTIMA DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

Artículo 26.- Son atribuciones de los Presidentes Municipales en materia de seguridad pública:

- I. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal, en términos de la Constitución, esta Ley, los reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, a fin de salvaguardar la integridad, los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública en el territorio del Municipio correspondiente;
- II. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- III. Proponer al Ayuntamiento el Programa Municipal de seguridad pública;
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los reglamentos aplicables, los acuerdos, convenios y demás disposiciones que apruebe el Ayuntamiento en materia de seguridad pública;
- V. Aplicar las directrices que dentro de su competencia señalen las autoridades federales o estatales en materia de seguridad pública;
- VI. Nombrar al titular de la corporación de Seguridad Pública Municipal, previa consulta que se haga de sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, quien además deberá ser certificado por el Centro Estatal de Control de Confianza y tendrá que contar con una experiencia mínima comprobable de tres años como mando en cualquier corporación de seguridad pública;
- VII. Nombrar a los integrantes de la Policía Preventiva Municipal en los términos de esta Ley;
- VIII. Establecer en el Municipio las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal;
- IX. Promover la participación de la comunidad para generar propuestas de solución a los problemas de la seguridad pública;
- X. Proponer los reglamentos gubernativos y de policía necesarios;

Artículo 27.- Corresponde a los Titulares de las Instituciones Policiales Municipales las siguientes atribuciones:

- I. Ordenar que se realice oportunamente la inscripción de los integrantes de la policía preventiva de su Municipio en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;



- II. Proporcionar a la Subsecretaría la información relacionada con la incidencia delictiva, las infracciones administrativas y la productividad de los integrantes de la Institución de Seguridad Pública Municipal;
- III. Verificar que el personal, parque vehicular, armamento, municiones y demás equipo de seguridad, se encuentren inscritos en los Registros correspondientes;
- IV. Facilitar el intercambio de información con las diversas instituciones de seguridad pública en la Entidad, incluyendo protección civil, con el propósito de facilitar el despliegue y atención oportuna en casos urgentes;
- V. Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Establecer programas orientados a la prevención del delito y/o infracciones administrativas; y
- VII. Las demás que le confieran otras Leyes y demás ordenamientos.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DEL DESARROLLO DE LAS INSTITUCIONES

Artículo 28.- El presente título tiene por objeto establecer las bases para la organización y funcionamiento de las Instituciones Policiales e Instituciones de Procuración de Justicia.

Artículo 29.- Para el cumplimiento de esta Ley y de los Artículos 21 y 115 constitucionales, los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en su organización y funcionamiento actuarán con base en los siguientes principios:

- I. Principio de Territorialidad: Consiste en el conocimiento que debe tener el elemento sobre la extensión territorial de su competencia;
- II. Principio de Proximidad: Consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación y colaboración con la comunidad;
- III. Principio de Pro actividad: Consiste en la participación activa del elemento en la instrumentación de estrategias y acciones para prevenir la comisión de conductas delictivas y/o infracciones administrativas; y
- IV. Principio de Promoción: Fomentar en la comunidad la cultura de la legalidad, de la denuncia ciudadana; de respeto a las instituciones y a los derechos humanos; y, de prevención y autoprotección del delito.

CAPÍTULO II DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES



Artículo 30.- Las Instituciones de Seguridad Pública y Policiales estarán sujetas a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

- I. Los integrantes de las instituciones policiales estatales que regula la presente Ley, operarán en todo el territorio del Estado y se desarrollarán las siguientes funciones:
 - a) Investigación: realizar el análisis y estudios de prevención del delito a través de los sistemas homologados de recolección, clasificación, registro, evaluación y explotación de información;
 - b) Prevención: prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, realizar las acciones de inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción;
 - c) Reacción: garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicas;
 - d) Seguimiento de Medidas Cautelares y de las Condiciones del Proceso a Prueba: Dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares, así como de las condiciones impuestas por el juez de control en la suspensión condicional del proceso;
 - e) Custodia Procesal: Trasladar y custodiar a los imputados sujetos a prisión preventiva a las salas de audiencia, así como dar seguridad durante las audiencias bajo las normas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y de los lineamientos que al efecto dicte el Tribunal y la autoridad jurisdiccional que las presida.
 - f) Custodia Penitenciaria: Vigilancia en el interior de los Centros de Reinserción Social, así como en los Centros de Internamiento para Adolescentes;
- II. Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales operarán en el territorio del municipio que corresponda.

Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal que realicen funciones específicas de prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, inspección, vigilancia y vialidad relacionados con el tránsito de vehículos en términos de las Leyes de la materia; se denominarán Policías Preventivos de Tránsito y Vialidad, en los que se incluirán aquellos elementos policiales que desarrollen las funciones de perito en materia de accidentes de tránsito.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INSTITUCIONES DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 31.- Las Instituciones de Procuración de Justicia serán las encargadas de la investigación científica de los delitos, y se ubicarán en la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



Las funciones de los Ministerios Públicos, los Policías Ministeriales y Peritos, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Título, la Ley Orgánica del Ministerio Público, y el Reglamento Interno de la Procuraduría General de Justicia, quedando a cargo de la propia Procuraduría la aplicación de las normas, supervisión y operación de los procedimientos relativos al desarrollo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA POLICIA ESTATAL PREVENTIVA

Artículo 32.- Para el cumplimiento de sus atribuciones la Subsecretaría se apoyará en la Policía Estatal Preventiva, con el propósito de cumplir los objetivos y fines de esta Ley y su reglamento en el ámbito de su competencia.

La Policía Procesal formará parte de la Policía Estatal y estará adscrita a la Dirección General de Ejecución, Prevención y Reinserción Social.

Artículo 33.- La Policía Estatal Preventiva se integrará con las Unidades Especializadas de Análisis Táctico, Investigación y Operaciones con personal altamente capacitado, para mantener y restablecer el orden y la paz pública, mismas que funcionarán conforme lo establezca el Reglamento de la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 34.- Las Unidades Especializadas de la Policía Estatal Preventiva a que se hace referencia, serán las encargadas dentro de sus particularidades, de lo siguiente:

a) **Unidad de Análisis Táctico.-** Coordinar y ejecutar los métodos de información que permita identificar a personas, grupos, zonas prioritarias y modos de operación vinculados con diversos delitos, a fin de prevenir y combatir la comisión de los mismos; así como la de coordinar y realizar acciones específicas que aseguren la información y explotación de la inteligencia para ubicar, identificar, disuadir, prevenir y combatir la comisión de los delitos.

b) **Unidad de Investigaciones.-** Coordinar al personal de su área para prevenir la comisión de delitos, para garantizar, mantener y restablecer la paz y el orden público en el Estado y los Municipios, así como en la protección de la seguridad de las personas y su patrimonio, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazados por disturbios u otras que impliquen violencia o riesgo inminente.

c) **Unidad de Operaciones.-** Prevenir los delitos considerados de alto impacto que por su propia naturaleza requieran una intervención inmediata y/o sorpresiva, la cual será integrada por personal altamente calificado para la desarticulación de posibles redes delictivas, el cual se constituye para ejercer una misión específica no permanente.

Artículo 35.- La Subsecretaría llevará un riguroso control de los mecanismos de evaluación y control de confianza de los integrantes de las unidades que conforman a la Policía Estatal Preventiva.

Artículo 36.- Las Instituciones Policiales se podrán coordinar con el objeto diseñar en conjunto las estrategias operativas para prevenir y controlar conductas delictivas o infracciones administrativas que afecten la paz, el orden y la tranquilidad pública.



SECCIÓN TERCERA DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 37.- Los Organismos Auxiliares de Seguridad Pública en el Estado, serán:

- I. Los H. Cuerpos de Bomberos en los municipios;
- II. Las Direcciones de Protección Civil o sus equivalentes de los municipios;
- III. Los cuerpos de seguridad privada; y,
- IV. Los demás que se constituyan y se vinculen directa o indirectamente con las funciones de seguridad pública.

Artículo 38.- Los Organismos Auxiliares tienen por objeto prestar el servicio de seguridad, vigilancia y protección, así como combatir incendios y apoyar a la población civil en casos de desastre e intervenir en funciones que no estén reservadas específicamente a las autoridades e Instituciones Policiales.

Artículo 39.- Los Organismos Auxiliares que son coadyuvantes de la función de seguridad pública, tienen la obligación de colaborar y brindar información oportuna a las autoridades e instituciones de seguridad pública.

Artículo 40.- Las empresas de seguridad privada que presten su servicio en el Estado se sujetarán a las disposiciones aplicables en la presente Ley, la Ley en materia de servicios de seguridad privada vigente en el Estado y al reglamento correspondiente.

Artículo 41.- Las demás organizaciones que no se encuentren previstas en este ordenamiento que desarrollen actividades relacionadas con el objeto y fines de esta Ley, que acrediten su interés en la promoción de acciones para contrarrestar los factores criminógenos, deberán colaborar con las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, suscribiendo para tal efecto los acuerdos o convenios respectivos.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 42.- Las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; deberán fomentar la participación ciudadana en la prevención del delito y rendir cuentas de su actuación, en los términos de la legislación estatal aplicable.

Artículo 43.- Todo servidor público de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que no pertenezca a los Servicios de Carrera Policial, Ministerial, Pericial y Policía



Ministerial se considerará trabajador de confianza y se sujetará a la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 44.- Los efectos de los nombramientos de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, se podrán dar por terminados en cualquier momento, así como cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza.

Artículo 45.- Las relaciones jurídicas de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia con sus integrantes se regirán por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 46.- Son obligaciones de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

- I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;
- II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;
- III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos humanos, informando el motivo de la detención y los derechos que le asisten;
- IV. Elaborar inmediatamente el registro de la detención e inscribirlo en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables, así como todos aquellos registros exigidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- V. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;
- VI. Colaborar con las autoridades judiciales, electorales y administrativas de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el cumplimiento de sus funciones, cuando sean requeridos para ello;
- VII. Aplicar los protocolos y disposiciones especiales para el adecuado resguardo de los derechos de las víctimas;
- VIII. Proteger a los menores de edad, adultos mayores, enfermos, personas discapacitadas y grupos vulnerables que se encuentren en situación de riesgo, procurando que reciban el apoyo inmediato de las instituciones competentes;
- IX. Ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad, evitando actos discriminatorios hacia las personas en razón de su origen étnico, sexo, edad, color de piel, religión,



nacionalidad, estado civil, estado de salud, condición económica, preferencia sexual, ideología política y cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

- X.** Evitar todo acto arbitrario y abstenerse de impedir la realización de manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales realice la población;
- XI.** Mantenerse debidamente informado de la problemática que prevalece en el ámbito específico de su adscripción;
- XII.** Conocer el Programa Estatal, proyectos, estrategias y acciones que se relacionen directamente con el cumplimiento de sus atribuciones;
- XIII.** Fomentar la participación de la comunidad en las actividades que se relacionen con la seguridad pública;
- XIV.** Asistir a los cursos de capacitación, actualización, especialización y adiestramiento a los que sean convocados;
- XV.** Someterse cuantas veces sea necesario, a las pruebas de evaluación de desempeño y de control de confianza, en los términos y condiciones que determina esta Ley;
- XVI.** Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley;
- XVII.** Respetar a sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor y lealtad a las instituciones;
- XVIII.** Guardar reserva de los asuntos de los que tenga conocimiento por razón de su función, ajustándose a las excepciones que determinen las leyes aplicables;
- XIX.** Usar con decoro los uniformes e insignias que para tal efecto se determinen;
- XX.** Abstenerse de usar e impedir que se utilicen indebidamente los vehículos, armamento, uniformes, insignias, identificaciones, chalecos, equipos de radiocomunicación, equipo táctico-policial y demás bienes institucionales que se proporcionen para el desempeño del servicio;
- XXI.** Presentarse puntualmente al desempeño del servicio o comisión en el lugar designado;
- XXII.** Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;
- XXIII.** Utilizar la sirena, altavoz y luces intermitentes del vehículo a su cargo, sólo en casos de emergencia;
- XXIV.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;



- XXV.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de sus instituciones bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares, y que previamente exista la autorización correspondiente;
- XXVI.** Prescindir del consumo dentro o fuera del servicio, de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones;
- XXVII.** Privarse de consumir en las instalaciones de sus instituciones o en actos de servicio, bebidas embriagantes;
- XXVIII.** Evitar que personas ajenas a sus instituciones realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas o bien, que lo acompañen a realizar actos del servicio;
- XXIX.** Rendir al término de sus actividades o de la comisión que le fuera encomendada, los partes de novedades o informes que correspondan;
- XXX.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXXI.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como mantener vigente la certificación respectiva;
- XXXII.** Responder sobre la ejecución de las órdenes directas que reciba a un sólo superior jerárquico, por regla general, respetando preponderantemente la línea de mando;
- XXXIII.** Abstenerse de ingresar uniformado a bares, cantinas, centros de apuesta, de juegos, u otros de este tipo, salvo orden expresa para el desempeño de sus funciones;
- XXXIV.** Conocer y utilizar de manera proporcional el uso de la fuerza;
- XXXV.** Permanecer en el servicio, acuartelamiento o comisión, hasta la presentación de su relevo o la obtención de la autorización para retirarse;
- XXXVI.** No realizar actos individuales o en grupo, que relajen la disciplina, afecten el servicio o desconozcan la autoridad de sus superiores;
- XXXVII.** No faltar ni abandonar el servicio, sin causa o motivo justificado;
- XXXVIII.** Identificarse con documento oficial que emita la autoridad competente, en el que se señale la institución policial a la que pertenece;
- XXXIX.** Apoyar a las autoridades que lo soliciten, en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres; y



XL. Cumplir con las demás obligaciones que establezca la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 47.- Los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes según su actividad específica:

A.- Ministerio Público.-

- I. Dirigir las investigaciones que les fueren asignadas;
- II. Promover las acciones penales, civiles y administrativas e interponer los recursos correspondientes, conforme a lo establecido en las Leyes de la materia;
- III. Recabar los antecedentes, datos de prueba y elementos de convicción tendientes al esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querrela;
- IV. Ejercer la acción penal en la forma establecida por las leyes aplicables;
- V. Promover los mecanismos alternativos de solución de controversias entre la víctima u ofendido y el imputado en los casos que proceda;
- VI. Abstenerse de iniciar investigación respecto de hechos que notoriamente no sean constitutivos de delito;
- VII. Adoptar las medidas necesarias para la protección, atención y auxilio de las víctimas, ofendidos y testigos; e implementar medidas de protección hacia sus propios funcionarios cuando el caso lo requiera;
- VIII. Dirigir a la Policía Ministerial y al resto de las instituciones policiales del Estado cuando éstos actúen como auxiliares en la investigación y persecución de los delitos, vigilando que los mismos realicen sus actuaciones con pleno respeto a los derechos humanos y conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.
- IX. Decretar la facultad de abstención de la investigación, el no ejercicio de la acción penal o el archivo temporal de la investigación, así como la aplicación de un criterio de oportunidad;
- X. Solicitar la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por las leyes aplicables;
- XI. Solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido;
- XII. Vigilar y asegurar que durante la investigación y el proceso se respeten los derechos fundamentales del imputado, de la víctima u ofendido del delito y de los testigos;



- XIII.** Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las Leyes civiles y procesales que correspondan;
- XIV.** Proporcionar la información que en materia de seguridad pública le sea requerida y mantenerla actualizada, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y las disposiciones respectivas; y
- XV.** Las demás que les otorguen las leyes y reglamentos correspondientes.

B.- Policía Ministerial.-

- I.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;
- II.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia existentes;
- III.** Realizar, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la investigación de delitos, así como las actuaciones que le instruya éste o la autoridad jurisdiccional, conforme a las normas aplicables;
- IV.** Informar al imputado al momento de su detención el motivo de la misma, así como los derechos que a su favor establece la Constitución y demás normas aplicables;
- V.** Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones, correspondientes a ilícitos tipificados por las Leyes penales;
- VI.** Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos cuando debido a las circunstancias del caso, aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas, en términos de las disposiciones aplicables;
- VII.** Verificar la información de las denuncias anónimas que les sean presentadas, cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informar al Ministerio Público para que, en su caso, les dé trámite conforme a la normatividad vigente;
- VIII.** Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los autores o partícipes del hecho, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;
- IX.** Participar en la investigación, detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- X.** Registrar de inmediato las detenciones en el Registro correspondiente e informar de las mismas sin demora al Ministerio Público;



- XI. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención, debiendo acompañarlo de su inventario correspondiente de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XII. Preservar el lugar de los hechos, los indicios, huellas o vestigios del delito, además de los instrumentos u objetos relacionados con éste;
- XIII. Hacer constar cada una de sus actuaciones y darles seguimiento;
- XIV. Dar cumplimiento en forma inmediata a los mandamientos ministeriales y judiciales que se le asignen;
- XV. Entrevistar a los testigos para conocer la verdad histórica de los hechos que se investiguen y recabar de ellos sus datos para ser localizados;
- XVI. Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado en la investigación del delito;
- XVII. Recopilar la información que pueda servir para la investigación del delito; y
- XVIII. Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos.

C.- Policía Estatal y Municipal Preventiva, en el ámbito de sus respectivas competencias.-

- I. Participar en el diseño e instrumentación de los programas de prevención del delito que refiere esta Ley;
- II. Investigar delitos bajo la dirección y mando del Ministerio Público;
- III. Realizar la investigación en materia de análisis y estudios de prevención del delito;
- IV. Prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas;
- V. Garantizar, mantener y en su caso, restablecer el orden y la paz públicas;
- VI. Regular la vialidad de vehículos y peatones en las vías primarias y secundarias que se encuentren dentro de su ámbito de su competencia;
- VII. Vigilar el cumplimiento estricto de las leyes, reglamentos gubernativos y de policía;
- VIII. Auxiliar en los términos de ésta y otras leyes a los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a las dependencias del Poder Ejecutivo, a los órganos electorales y a los organismos de la administración pública paraestatal; y
- IX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.



Cuando por razones de lugar, hora y circunstancias, los policías preventivos estatales o municipales sean los primeros en conocer de un hecho delictuoso, deberán realizar bajo su responsabilidad las acciones previstas en el presente artículo, apartado B, en las fracciones II, III, IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XVI, XVII y XVIII, hasta que el Ministerio Público o los policías ministeriales intervengan. Cuando estos últimos tomen conocimiento, les informarán de lo actuado y les entregarán los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan asegurado y elaborarán un registro fidedigno de lo ocurrido.

D.- Peritos.-

- I. Auxiliar al Ministerio Público en la búsqueda, preservación y obtención de indicios y pruebas tendientes a la acreditación del hecho delictivo y de la probable responsabilidad;
- II. Emitir dictámenes e informes acordes a los protocolos, guías y manuales para la formulación de los mismos; y
- III. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento Interior.

E.- Custodios.-

- I. Garantizar la custodia, permanencia y protección de los internos, visitantes y personal que labora en los Centros de Internamiento y de los Centros de Internamiento para Adolescentes;
- II. Vigilar el interior de los Centros de Reinserción Social, así como en los Centros de Internamiento para Adolescentes.
- III. Garantizar la seguridad y el tratamiento de carácter progresivo y técnico de los internos;
- IV. Vigilar la observancia de los lineamientos disciplinarios y procurar su corrección cuando se infrinjan;
- V. Vigilar el respeto absoluto a los derechos humanos y la dignidad de los internos;
- VI. Supervisar el funcionamiento del centro de internamiento e informar a sus superiores, en forma inmediata, sobre los acontecimientos más relevantes, sin perjuicio de adoptar las medidas urgentes que resulten necesarias para la salvaguarda de los objetivos del Centro; y
- VII. Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y el Reglamento correspondiente.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS



Artículo 48.- Son derechos de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los siguientes:

- I. Asistir a cursos de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;
- II. Revisar periódicamente y, en su caso, solicitar que se rectifiquen sus datos en el Registro de Personal, a fin de que la información contenida sea verídica y actual;
- III. Participar en los concursos de promoción así como obtener estímulos económicos, reconocimientos y condecoraciones;
- IV. Percibir un salario, de acuerdo a las funciones que desempeña, según se determine en el presupuesto de egresos correspondiente, así como las demás prestaciones de carácter laboral y económico que se destinen a su favor;
- V. Ser asesorados y defendidos por las unidades de defensoría jurídica policial de las Instituciones o dependencias a las que pertenezcan, en los casos en que con motivo del cumplimiento del servicio, incurran sin dolo, en hechos que pudieran ser constitutivos de delitos o de probable responsabilidad administrativa. Dicha unidades deberán ser independientes de los Departamentos Jurídicos de dichas entidades a fin de garantizar la independencia del defensor dentro de los procedimientos respectivos;
- VI. Recibir los vehículos, armamento, uniforme, insignias, identificaciones, chalecos, equipo de radiocomunicación, táctico-policial y demás bienes institucionales que se les proporcionen, evitando su uso indebido;
- VII. Participar en la Carrera Policial, Ministerial, Pericial y de Policía Ministerial; y
- VIII. Los demás que les confieran las Leyes y reglamentos de la materia.

SECCIÓN CUARTA DE LOS ASCENSOS

Artículo 49.- Se entiende por ascenso, a la promoción del elemento al grado inmediato superior, de acuerdo con el escalafón que se determine en la reglamentación correspondiente.

Artículo 50.- La Institución de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia a la que pertenezca, tramitará los ascensos de los elementos que la integran considerando los expedientes y resultados obtenidos en sus evaluaciones.

Artículo 51.- El ascenso o la promoción al grado inmediato superior sólo se considerará dentro de la misma especialidad o servicio, excepto en los casos en los que no haya interesados para cubrir la vacante. Siempre que se concurse una plaza que se encuentre disponible, todos los elementos que tengan el grado inmediato inferior están obligados a participar, cuando de acuerdo a sus expedientes y hojas de servicio cumplan con los requisitos que se establezcan en las convocatorias.



Artículo 52.- Por ningún motivo se concederán ascensos a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Disfrutando de licencia;
- II. Mediante la aplicación de evaluaciones se determine que no cuentan con los conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencia para ascender al grado inmediato superior, quedando obligados a participar en la siguiente convocatoria.
- III. Estén sujetos a un proceso laboral, penal o procedimiento administrativo; y
- IV. En cualquier otro supuesto previsto en otras Leyes.

Artículo 53.- La antigüedad del elemento se contará desde la fecha en que hayan causado alta en la corporación de que se trate, considerando que haya prestado sus servicios en forma efectiva de manera ininterrumpida, y las categorías se definirán conforme al Reglamento correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA CONCLUSIÓN DEL SERVICIO

Artículo 54.- La conclusión del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia.
- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o
- III. Baja, por:
 - a) Renuncia;
 - b) Muerte;
 - c) Incapacidad permanente;
 - d) Jubilación o Retiro;

Artículo 55.- Los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que hayan alcanzado las edades límite para la permanencia prevista en las disposiciones que los rijan, podrán ser reubicados; a consideración de las Instituciones de Seguridad Pública, en otras áreas de servicios.



SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIO DE CARRERA

Artículo 56.- El Servicio Profesional de Carrera es el sistema de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se establecen los lineamientos que definen los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación, remoción o baja del servicio de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia.

La carrera policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, hayan acumulado el integrante en términos de la presente ley.

Artículo 57.- El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y sus fines son:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, mediante el establecimiento de un adecuado sistema de promociones, que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de esta Ley.

Artículo 58.- La organización jerárquica de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado son las siguientes:

I.- De los Policías Preventivos Estatales y Municipales:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Subcomisario, y
 - c) Jefe de Grupo.
- II. Inspectores:



- a) Inspector General;
- b) Inspector Jefe, y
- c) Inspector.

III. Oficiales:

- a) Subinspector;
- b) Oficial, y
- c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

- a) Policía Primero;
- b) Policía Segundo;
- c) Policía Tercero, y
- d) Policía.

II.- De los Policías Ministeriales

Escala Básica:

- a) Comandante;
- b) Jefe de Grupo; y
- c) Agente de Investigaciones.

III.- Custodios

Escala Básica:

- a) Comandante General;
- b) Comandante de Custodios;
- c) Subcomandantes;
- d) Jefes de Grupo; y
- e) Custodios.

En el caso de los Ministerios Públicos y los Peritos, su organización jerárquica se dispondrá en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Artículo 59.- Los policías preventivos municipales y custodios deberán acceder al servicio de carrera, una vez que hayan completado el proceso de profesionalización determinado en la Ley.

Artículo 60.- El Servicio Profesional de Carrera se regirá por los lineamientos siguientes:

- I. Los titulares de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deberán ordenar se consulten, en el Registro de Personal de Seguridad Pública, los antecedentes de los aspirantes a formar parte de las mismas e impedir el ingreso de toda persona que haya sido condenada por la comisión de un delito en forma dolosa; de quienes se encuentren sujetos a investigación con independencia que el delito esté calificado como grave o no; de quienes hayan abandonado el empleo en una Institución Policial o de Procuración de Justicia distinta sin causa justificada; y



de quienes hayan sido separados de un empleo, cargo o comisión públicos por una falta grave;

- II. Los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia deberán tramitar, obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial que expedirá el Centro;
- III. Solamente ingresarán y permanecerán en las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, aquellos integrantes que cursen y aprueben los programas de evaluación, formación, actualización, profesionalización y demás requisitos que determine la Ley;
- IV. Las instancias encargadas de verificar que los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia cumplan con los requisitos de permanencia, evaluarán los méritos en servicio de quienes concursen para ascender;
- V. Se deberán considerar para la promoción de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VI. Podrán ser cambiados de adscripción los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, con base en las necesidades del servicio; y
- VII. Los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública y de Procuración de Justicia determinarán los procedimientos relativos a cada una de las etapas de la Servicio Profesional de Carrera.

Artículo 61.- El Servicio Profesional de Carrera es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el integrante llegue a desempeñar en las Instituciones Policiales o de Procuración de Justicia, o de seguridad pública. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y directivos.

Los titulares de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia podrán designar a los integrantes en cargos directivos y administrativos, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente, respetando su grado policial y derecho al Servicio Profesional de Carrera.

El grado policial deberá ser respetado aun y cuando exista el cambio de mandos en la corporación policiaca a la que pertenezca el elemento

Artículo 62.- El ingreso al Servicio Profesional de Carrera será por convocatoria pública y los ascensos se harán por concurso, conforme a la antigüedad, profesionalización académica, productividad laboral, méritos en el servicio e historia laboral, que se establezcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 63.- Requisitos para ingresar y permanecer en el Servicio Profesional de Carrera:

A. De Ingreso:



- I. Ser mexicano, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con una edad mínima de veintiún años cumplidos;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la Ley o estar sujeto a proceso penal;
- IV. Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- V. Haber concluido la enseñanza media superior o equivalente para Policía Ministerial Investigador;
- VI. Acreditar la enseñanza media superior para Policía Estatal Preventivo, para Policía Municipal y para Custodio Penitenciario;
- VII. Para el caso de los Ministerios Públicos y Peritos, acreditar los requisitos que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público y Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia;
- VIII. No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local;
- IX. Aprobar el concurso de ingreso y el curso que imparte la Academia, para cada modalidad de elemento de Institución Policial;
- X. Aprobar el concurso de ingreso y el curso de formación inicial, determinado e impartido por la Academia para custodio penitenciario y de adolescentes;
- XI. Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad necesarios para realizar las actividades policiales;
- XII. No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XIII. Someterse cuantas veces lo considere necesario el superior jerárquico, a los exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo y de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XIV. Acreditar las evaluaciones de control de confianza que establece la Ley General y la presente Ley y los reglamentos aplicables; y,
- XV. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

B. De Permanencia:

- I. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada como responsable de delito doloso, por delito culposo calificado como grave por la Ley o estar sujeto a proceso penal;



- II. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- III. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- IV. Aprobar los cursos de capacitación y profesionalización;
- V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- VI. Aprobar las evaluaciones de desempeño;
- VII. Participar en los procesos de promoción o ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;
- VIII. No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- IX. No padecer alcoholismo;
- X. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo;
- XI. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- XII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido o removido como servidor público;
- XIII. No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo mayor de tres días dentro de un término de treinta días, y
- XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 64.- La terminación del Servicio Profesional de Carrera se sujetará a lo dispuesto en el Artículo 54 y la Sección Sexta de este Capítulo de presente Ley.

TÍTULO CUARTO DEL CENTRO ESTATAL DE CONTROL DE CONFIANZA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.- El Centro es la unidad administrativa dependiente de la Subsecretaría, que tiene por objeto la evaluación y certificación de los aspirantes y del personal de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia.

Dicha certificación será determinada con los resultados de las evaluaciones médicas, toxicológicas, psicológicas, poligráficas, socioeconómicas y demás necesarias que se consideren en la normatividad aplicable; la cual tendrá una vigencia de dos años.



Artículo 66.- El Centro Nacional de Certificación y Acreditación será el responsable de la certificación y acreditación del Centro; asimismo, establecerá los criterios mínimos para la evaluación de los aspirantes e integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, señalando los requisitos que debe contener el Certificado Único Policial.

Cuando en los procesos de certificación intervengan instituciones privadas, éstas deberán contar con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 67.- El Centro certificará a los aspirantes y al personal de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia en los procesos de selección, permanencia y promoción conforme a los procedimientos que para el efecto establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

La Subsecretaría podrá celebrar convenios para la evaluación y certificación del personal de instituciones públicas y privadas, relacionadas con la función de seguridad pública.

Los servidores públicos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que deseen prestar sus servicios en otra corporación, ya sea en la Entidad o en algún otro Estado de la República, deberán presentar la Certificación que les haya sido expedida previamente.

Artículo 68.- Para el cumplimiento de su objetivo, el Centro contará con las siguientes facultades:

- I. Establecer un sistema de registro y control que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes;
- II. Aplicar el procedimiento de certificación de los servidores públicos aprobados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- III. Expedir y actualizar los certificados conforme a los formatos autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;
- IV. Informar a las autoridades competentes sobre los resultados de las evaluaciones que practique;
- V. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los integrantes de las instituciones de seguridad pública evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran o pongan en riesgo el desempeño de sus funciones;
- VI. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;
- VII. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de instituciones de seguridad pública y que se requieren en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las Leyes aplicables;



- VIII.** Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las instituciones de seguridad pública e implementar medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener la certificación referida en esta Ley; y
- IX.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 69.- Los resultados que emita el Centro serán confidenciales y reservados en los términos del reglamento correspondiente y conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para el Estado de Baja California Sur, y las disposiciones en materia de protección de datos personales aplicables en el Estado.

TÍTULO QUINTO DEL SISTEMA DE FORMACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 70.- La Profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación que se integra por las etapas de: formación inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección, para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia.

Artículo 71.- La Academia y el Instituto son las instancias rectoras en materia de profesionalización en el Estado para las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 72.- Los Municipios deberán elaborar programas compatibles de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo para sus corporaciones, observando las reglas mínimas que para el efecto establezca la Academia.

Si el Municipio de que se trate cuenta con la infraestructura académica y administrativa, actuará bajo la supervisión de la Academia, en caso contrario, la Academia determinará lo relativo a sus procesos de capacitación, actualización, profesionalización y desarrollo.

TÍTULO SEXTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL INDIVIDUO Y DE LOS ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 73.- El Sistema a que se refiere este Título, está regulado por la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, y por la Ley de Justicia para Adolescentes, ambas



del Estado de Baja California Sur, y tiene por objeto procurar la reinserción social del sentenciado, la adaptación social y reeducación del adolescente infractor, y prevenir en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso.

Artículo 74.- La Subsecretaría a través de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, desarrollará programas sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud, el deporte y la terapia psicológica, así como con la finalidad de alcanzar los efectos del artículo anterior.

La Subsecretaría implementará, asimismo, a través de la Dirección de Ejecución y Seguimiento de Medidas de Tratamiento para Adolescentes, programas que tengan como finalidad que el adolescente no reitere o cometa otra conducta típica, dándole los elementos de convivencia social, a través de la educación, la capacitación, el deporte, la salud y de la realización de todas las acciones necesarias que permitan su desarrollo biopsicosocial, la mejor integración a su familia y en la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades, su sentido de responsabilidad y lo concerniente a efectuar los fines del artículo anterior.

Corresponde a la Subsecretaría la evaluación del desempeño del personal que labora en seguridad y custodia de los Centros de Reinserción Social, y Centros de Internamiento de Adolescentes.

Artículo 75.- El Titular de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social será integrante de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, a su vez, será quien en el ámbito de su competencia participe en la elaboración de los acuerdos que en la materia deban suscribirse, además de promover la homologación de los mecanismos, sistemas y procedimientos de seguridad en los Centros de Reinserción Social.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SISTEMA DE SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- La legalidad, el orden y la disciplina conforman la base del funcionamiento y organización de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, por lo que sus integrantes deberán sujetar su conducta a los principios de objetividad, eficiencia, honestidad, profesionalismo, así como al respeto a los derechos humanos y la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre el superior jerárquico y sus subordinados.

Los correctivos disciplinarios y sanciones que establece este ordenamiento se aplicarán independientemente y sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o patrimonial en que pudiera haber incurrido el servidor público perteneciente a instituciones policiales o de procuración de justicia.



Artículo 77.- Los correctivos disciplinarios serán impuestos por el órgano de control interno de la institución correspondiente, a los servidores públicos de las instituciones policiales o de procuración de justicia, que cometan alguna falta a los principios de actuación que regule esta Ley y demás disposiciones aplicables, cuya gravedad no amerite la imposición de alguna de las sanciones que establece este ordenamiento.

Tratándose del arresto, éste será impuesto por el superior jerárquico inmediato de los elementos policiales que cometan alguna falta a los principios de actuación que regule esta Ley y demás disposiciones aplicables, cuya gravedad no amerite la imposición de alguna otra corrección disciplinaria o de las sanciones que establece este ordenamiento.

Las sanciones que establece esta Ley serán impuestas por la Comisión de Honor y Justicia que se instituya en cada una de las instituciones policiales o de procuración de justicia.

Tanto la imposición de los correctivos disciplinarios como sanciones se registrarán por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

Para la aplicación de cualquier correctivo disciplinario o sanción deberá previamente concedérsele al implicado el derecho de audiencia.

Artículo 78.- En proporción de la gravedad de la falta, se impondrán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. La amonestación: Consiste en advertir al servidor público, de la omisión o falta cometida en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse y explicándole las consecuencias legales de la reincidencia.

La amonestación podrá ser verbal o escrita, pero en todo caso se deberá dejar constancia escrita en el expediente del elemento a quien se le imponga.

- II. El arresto: Consiste en ordenar al elemento policial la permanencia temporal en un lugar determinado, por haber incurrido en una o varias de las faltas citadas en el ordenamiento correspondiente, o por haber acumulado cinco amonestaciones en un periodo de un año.

La orden de arresto deberá hacerse constar por escrito, especificando el motivo y la duración del mismo, dejado constancia en el expediente del elemento policial al que se le imponga.

Artículo 79.- El afectado podrá inconformarse ante el titular de la institución policial o de procuración de justicia de que se trate, contra la imposición de cualquiera de estos correctivos disciplinarios, dentro de los tres días hábiles siguientes al de su aplicación. Esta inconformidad, no suspenderá los efectos de la amonestación o arresto, pero en caso de declararse infundada la imposición del correctivo disciplinario, el titular de la institución correspondiente, ordenará eliminar el registro del expediente personal del elemento.

Artículo 79 Bis.- En proporción de la gravedad de la falta, se impondrán las siguientes sanciones:



- I. La suspensión temporal de funciones sin goce de sueldo: Procede en contra de aquellos elementos que incurran reiteradamente en faltas o indisciplinas que por su naturaleza no ameriten la destitución del cargo; y
- II. Destitución: Es la terminación de la relación laboral de los elementos de las instituciones policiales o de procuración de justicia por las causas previstas y sancionadas por esta Ley y el reglamento correspondiente.

La separación y la destitución de los integrantes de las instituciones policiales o de procuración de justicia, son de orden público e interés social, y los elementos de estas instituciones que promuevan un juicio o medio de defensa de carácter laboral y obtengan resolución favorable, serán indemnizados sin que por ningún motivo proceda su reinstalación.

Para aplicación de cualquier sanción, deberá previamente concederse al implicado el derecho de audiencia.

Las leyes y reglamentos internos de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, contendrán el catálogo de faltas, sanciones, procedimientos y términos para el trámite de los recursos que contra las sanciones procedan.

SECCIÓN PRIMERA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL

Artículo 80.- La suspensión temporal de las funciones se determinará y la impondrá la Institución Policial o de Procuración de Justicia a la cual pertenezca el elemento, pudiendo ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

Artículo 81.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá en contra de aquellos elementos por su probable responsabilidad derivada de actos u omisiones que motiven ser sujetos a investigación administrativa por parte de los órganos de control interno o sujetos a una averiguación previa o carpeta de investigación, ante la autoridad competente, y cuya permanencia en el servicio pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá en tanto el asunto del que se trate no esté total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiere dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

Artículo 82.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada haya incurrido en faltas cuya naturaleza no ameriten la destitución.

La suspensión a la que se refiere este artículo no podrá exceder de treinta días naturales.



SECCIÓN SEGUNDA DE LA DESTITUCIÓN

Artículo 83.- Los elementos de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia podrán ser destituidos en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables y en su caso, por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los principios de actuación previstos en la presente Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en la Institución Policial y de Procuración de Justicia a que pertenezca;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo fuera de servicio;
- VI. Por poner en peligro a particulares a causa de su imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo, así como también por resultar positivo en los exámenes toxicológicos determinados para la integración y permanencia conforme las reglas aplicables;
- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados de los que tenga conocimiento;
- X. Por presentar documentación alterada;
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XII. Por no acreditar los exámenes de control de confianza; y
- XIII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

TÍTULO OCTAVO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA



Artículo 84.- Cada institución de seguridad pública deberá constituir una Comisión de Honor y Justicia, la cual funcionará como órgano colegiado para conocer y resolver sobre la procedencia de las sanciones aplicables a sus integrantes, velando por su honorabilidad y buena reputación, y evaluando las conductas que sean lesivas para la sociedad y para dichas instituciones.

La Comisión conocerá y resolverá sobre estímulos, premios y recompensas, a quienes se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones o a propuesta de los ciudadanos, organizaciones sociales o de la institución a la que pertenezcan. También estará facultada para proponer ante el Consejo a los integrantes de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia que merezcan alguna de las condecoraciones que establece esta Ley, debiendo integrar las constancias suficientes para ello, a efecto de remitirlas al Consejo para su valoración y determinación.

Artículo 85.- La Comisión de Honor y Justicia que se constituya en cada Institución de Seguridad Pública, deberá integrarse por:

- I. El titular de la institución de que se trate; y en las ausencias de éste, por el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior y que sea designado, el cual acudirá con todas las atribuciones que le correspondan al Titular;
- II. Un Secretario Técnico que deberá ser el encargado del órgano interno de control o su equivalente de la Institución de que se trate;
- III. Un vocal, que deberá ser elegido de entre los integrantes de la institución de que se trate, que no haya sido sancionado administrativa o penalmente. Este vocal deberá aceptar y protestar el cargo ante los demás integrantes de la Comisión y durará en su encargo dos años, sin que pueda ser reelecto;
- IV. Un vocal, que será el superior jerárquico inmediato del sujeto a procedimiento.

A excepción del Secretario Técnico, todos los integrantes de la Comisión tendrán derecho a voz y voto, teniendo el titular de la Institución, voto de calidad. En todo asunto que deba conocer se abrirá un expediente con las constancias que sean necesarias para resolver al respecto.

Artículo 86.- Para la aplicación de las sanciones, la Comisión tomará en consideración los siguientes elementos:

- I. Suprimir prácticas policiales que afecten a la sociedad o lesionen la imagen de la institución;
- II. La naturaleza del hecho y/o gravedad de la conducta del infractor;
- III. Los antecedentes de la actuación y el nivel jerárquico del infractor;
- IV. La repercusión en la disciplina o comportamiento en los demás integrantes de la institución;



- V. Las circunstancias del hecho y los medios de ejecución;
- VI. La antigüedad en el servicio;
- VII. La reincidencia del infractor; y
- VIII. El daño o perjuicio cometido a terceras personas.

La reincidencia se presenta cuando infractor haya sido sancionado por resolución firme, en más de una ocasión en un periodo de un año.

Artículo 87.- Las sanciones se impondrán por conducto de la Comisión mediante procedimiento disciplinario, que se sujetará a las siguientes disposiciones:

- I. Se iniciará a petición del titular del órgano de control interno que corresponda, una vez agotado el procedimiento interno y exponiendo los motivos por escrito o por comparecencia, ante el Titular de la Institución;
- II. En el acuerdo de inicio se señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de la notificación que deberá ser personal. Se le hará saber su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, por sí o por su representante, apercibido, que en caso de no comparecer sin causa justificada y estando debidamente notificado, se entenderán como aceptadas las acusaciones que se le hacen, así como precluido su derecho a ofrecer pruebas. El servidor público podrá manifestar lo que a su derecho convenga de forma verbal o por escrito respecto a la responsabilidad que se le imputa;
- III. Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad del servidor público sujeto a procedimiento o de la participación de otros, se les vinculará al mismo, cumpliendo con las formalidades establecidas en las fracciones que anteceden.
- IV. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto las que fueren contrarias a derecho, la moral, las buenas costumbres y las que se obtuvieran vulnerando los derechos fundamentales de las personas; aplicándose para el efecto, así como para su desahogo y valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de manera supletoria;
- V. La Comisión en un término no mayor de cinco días hábiles citará a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas, una vez desahogadas éstas, el interesado podrá presentar en forma verbal o por escrito, al día siguiente hábil, los alegatos que a su derecho convengan;
- VI. La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes de la persona sujeta a procedimiento, las pruebas desahogadas y los alegatos presentados oportunamente;



VII. La Comisión resolverá de manera fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a partir de la conclusión del término para la presentación de los alegatos, la existencia o inexistencia de responsabilidad, y en su caso, la sanción correspondiente notificando al servidor público de que se trate, dentro del término de dos días hábiles siguientes; y

VIII. De todo lo actuado se levantará constancia por escrito, debidamente firmada por los que intervinieron. Las resoluciones de la Comisión se agregarán a los expedientes u hojas de servicio del integrante de la institución que corresponda y se solicitará se realicen las anotaciones en los Registros correspondientes.

Contra la resolución emitida por la Comisión procederá el recurso de inconformidad, el cual se presentará con la expresión de agravios ante el Consejo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal.

Artículo 88.- Las resoluciones que dicten la Comisión y el Consejo de Honor deberán cumplir con las exigencias y formalidades esenciales del procedimiento, en lo no previsto por la Ley se aplicarán de manera supletoria los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 89.- En caso de que no se interponga el Recurso o se haga de manera extemporánea, la resolución quedará firme; la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en sus términos, y surtirán efectos al notificarse.

Artículo 90.- El Plazo para iniciar el procedimiento a que hace referencia el presente Capítulo será de un año, contado a partir del día siguiente en que se haya cometido la presunta infracción; o a partir del día en que hubiere cesado si la infracción fuere de carácter continuo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA

Artículo 91.- El Consejo de Honor es el órgano colegiado que tiene como atribuciones conocer y resolver sobre el recurso de inconformidad que le planteen; examinando los expedientes y hojas de servicio, a efecto de dictar su resolución.

Las resoluciones que emita el Consejo de Honor no admitirán medio de impugnación alguno y tendrán por efecto confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por las Comisiones que se constituyan en cada una de las instituciones de seguridad pública.

Artículo 92.- El Consejo de Honor se integrará por:

- I. El Subsecretario de Seguridad Pública, quien lo presidirá;
- II. Un Secretario Técnico, que será el titular del órgano interno de control de la Subsecretaría;
- III. El Procurador General de Justicia;



- IV. El Titular de la Institución Policial o de Procuración de Justicia a la que pertenezcan;
- V. Un vocal que deberá ser electo por los integrantes de la Institución Policial o de Procuración de Justicia a la que pertenezca el servidor público recurrente. Este Vocal durará en su encargo dos años y no podrá ser reelecto.

A excepción del Secretario Técnico, todos los integrantes del Consejo de Honor y Justicia tendrán derecho a voz y voto; y nombrarán a un suplente con el nivel jerárquico inmediato inferior, el cual acudirá durante sus ausencias a las sesiones con voz y voto.

Artículo 93.- El Consejo de Honor y Justicia al recibir el expediente que contenga las actuaciones que dieron origen al recurso de inconformidad, procederá a lo siguiente:

- I. Ordenará su radicación y registro en el libro de Gobierno que para el efecto se instrumente, admitiéndose dicho recurso en efecto suspensivo si fue interpuesto en tiempo y forma, con la finalidad de confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida;
- II. Posterior a la admisión del recurso interpuesto se notificará de inmediato en forma personal al recurrente, para hacer de su conocimiento la radicación de los autos, pudiendo nombrar en cualquier momento a persona de su confianza que lo represente.
- III. Las pruebas debidamente ofrecidas y desechadas por la Comisión, así como las supervenientes, podrán ofrecerse dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que se realice la notificación personal a que hace referencia el párrafo anterior.
- IV. Transcurrido el plazo señalado en la fracción que antecede, si fueron ofrecidas pruebas por el recurrente o su representante en los términos señalados en el párrafo segundo de la fracción precedente, se señalará una audiencia para el desahogo de aquellas que hubiesen sido admitidas, aplicándose para el efecto, así como para su valoración, lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Concluida ésta, se citará, en un plazo no mayor de quince días hábiles, para dictar la resolución que conforme a derecho proceda.
- V. Si el recurrente no ofreciera pruebas en el plazo señalado, se procederá a citarlo para dictar la resolución correspondiente. En ambos casos las notificaciones se harán de manera personal; y
- VI. El Consejo de Honor y Justicia deberá efectuar un estudio integral y suplir total o parcialmente la ausencia de los motivos de la inconformidad o subsanar los insuficientemente formulados, sus resoluciones deberán estar debidamente fundadas y motivadas, constarán por escrito y tendrán que ser aprobadas por la mayoría de sus miembros; cuando alguno no estuviere de acuerdo con la resolución, expresará de manera sucinta las razones de su inconformidad en voto particular, el que se agregará a la resolución que deberá ser firmada por todos sus integrantes.



Las resoluciones que se impugnen no podrán ser modificadas en perjuicio de los recurrentes.

TÍTULO NOVENO DEL SISTEMA ESTATAL DE REGISTROS E INFORMACIÓN PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- Las Instituciones de Seguridad Pública integrarán y resguardarán la información incluida en los Registros, relacionada con los siguientes elementos:

- I. La estadística de delitos e infracciones administrativas;
- II. La estadística delictiva geo-referencial;
- III. Los resultados de los procesos de evaluación;
- IV. El Registro de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. Registro de Instituciones de Servicios de Seguridad Privada;
- VI. Registro de Identificación de Personas;
- VII. Registro Administrativo de Detenciones;
- VIII. Registro de Mandamientos Judiciales y Procedimientos Jurisdiccionales;
- IX. Registro de Sentenciados;
- X. Registro de Personal de Seguridad Pública y Organismos Auxiliares;
- XI. Registro de Huellas Dactilares;
- XII. Registro de Armamento y Equipo;
- XIII. Registro de Personas Desaparecidas o Secuestradas;
- XIV. Registro de Vehículos Robados y Recuperados;
- XV. Registro Público Vehicular;
- XVI. La que señale el Consejo Estatal;
- XVII. La que se determine en los acuerdos o convenios de colaboración; y
- XVIII. Las demás que señale esta Ley y su Reglamento.



Las Instituciones de Seguridad Pública están obligadas a alimentar y a mantener actualizados los registros enunciados en el presente Artículo conforme a su ámbito de competencia.

Artículo 95.- Las Instituciones de Seguridad Pública implementarán el sistema o subsistemas de registro en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, conforme lo establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual estará a cargo de la Subsecretaría, para lo cual proporcionará los medios tecnológicos idóneos y recursos materiales necesarios que permitan la concentración única de los datos que puedan ser objeto de consulta e intercambio de información.

Las autoridades estatales, municipales, los servicios de seguridad privada y demás auxiliares en la materia, tienen la obligación de proporcionar la documentación e información que se les solicite, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en este Capítulo. El acceso estará permitido a las instituciones de seguridad pública, conforme al ámbito de su competencia.

Artículo 96.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva, su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, conforme a los protocolos que establezca el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se sancionará por las Leyes penales, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

SECCIÓN PRIMERA DE LA COORDINACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 97.- El Consejo Estatal impulsará en el Estado el establecimiento de servicios de atención a la población para la localización de personas, bienes, reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, incluyendo la incorporación de mecanismos que faciliten al ciudadano realizar el reporte o denuncia.

Asimismo, se promoverá un servicio de atención y queja de la ciudadanía, para que se reporten las anomalías en la prestación de los servicios de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, con objeto de conocer la opinión de la comunidad, a fin de impulsar medidas que tiendan a corregirlas.

Artículo 98.- Conforme a los protocolos establecidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública la Subsecretaría, para la prestación de los servicios de atención a la población, proporcionará una vía rápida eficaz para la atención, registro de llamadas de emergencia y denuncia anónima por medio de un centro de control, comando, comunicación y cómputo, el cual coordinará a las Instituciones de Seguridad para efectos de eficientar la atención y confidencialidad con base en la información recabada y con previo conocimiento de la ubicación del hecho por medio de un sistema de alto nivel de seguridad.



Artículo 99.- El Estado y los Municipios realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de la red local, con las bases de datos criminalísticos y de personal previstas en la Ley General y esta Ley.

El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con el número único de atención a la ciudadanía convenido por el Sistema Nacional. La Secretaría Ejecutiva adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

Artículo 100.- La Subsecretaría instrumentará a través del centro de control, comando, comunicación y cómputo, la coordinación operativa de la información con las finalidades siguientes:

- I. Despachar oportunamente la operación de los servicios de emergencia;
- II. Facilitar el intercambio de información entre los diversos Instituciones de Seguridad del Estado y de los Municipios, incluyendo, protección civil, de urgencias médicas y otros servicios públicos;
- III. Atender y dar seguimiento a las llamadas ciudadanas sobre denuncia anónima, canalizándolas a las autoridades de Seguridad Pública que sean competentes para su atención; y,
- IV. Proveer el uso de instrumentos de información operativa, táctica y estratégica, para coordinar y facilitar el despliegue operativo policial.

Artículo 101.- La administración de información consiste en:

- I. El servicio de registro, atención y despacho de llamadas de emergencia;
- II. La Red Estatal de Comunicaciones como instancia integrante de la Red Nacional de Telecomunicaciones de Seguridad Pública;
- III. El servicio de registro, atención y seguimiento de la denuncia anónima;
- IV. Los mecanismos de video-vigilancia por circuito cerrado de televisión y de reconocimiento de placas de circulación para uso exclusivo de las Instituciones de Seguridad Pública;
- V. El desarrollo e implementación de herramientas tecnológicas aplicadas a la Seguridad Pública; y
- VI. Los registros que en los términos de ésta y otras leyes resguarda la Subsecretaría.

Artículo 102.- La Secretaría adoptará las medidas pertinentes para el efecto de instalar, actualizar y mantener una infraestructura tecnológica moderna y funcional que permita la sistematización y el intercambio ágil de la información a que se refiere este ordenamiento.



TÍTULO DÉCIMO DEL SISTEMA PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 103.- El Sistema para la Prevención del Delito tiene por objeto establecer las bases para la articulación de programas, proyectos y acciones tendentes a prevenir la comisión de algún delito o infracción administrativa, instrumentando las medidas necesarias para evitar su realización. Mismo que deberá estar acorde a los acuerdos del Consejo Ciudadano para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

Artículo 104.- DEROGADO

Artículo 105.- DEROGADO

Artículo 106.- DEROGADO

Artículo 107.- DEROGADO

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO

Artículo 108.- DEROGADO

Artículo 109.- DEROGADO

Artículo 110.- DEROGADO

Artículo 111.- DEROGADO

Artículo 112.- DEROGADO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113.- El Sistema a que se refiere este Título tiene como propósito promover la participación ciudadana para el cumplimiento de los objetivos y fines de este ordenamiento y se integra a través de los siguientes ámbitos de intervención:

I. DEROGADA

II. DEROGADA

III. Cualquier organismo o institución del sector público, privado, social, empresarial o académico que se relacione con el objeto de este Título.



Artículo 114.- La participación ciudadana para la Seguridad Pública tiene por objeto promover, fomentar, difundir, discutir, analizar y evaluar aspectos vinculados con la prevención social de la violencia y la delincuencia, la cultura de la legalidad, la denuncia ciudadana, la protección o autoprotección ante el delito y en general, cualquier actividad que se relacione con esta Ley, buscando sensibilizar a la ciudadanía sobre la importancia de colaborar, ya sea de manera individual u organizada con las autoridades, para el cumplimiento de los y fines que en la misma se establecen.

Artículo 115.- La Subsecretaría verificará que la integración y funcionamiento de este Sistema se haga con apego a las disposiciones contenidas en esta Ley, en su reglamento y en las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Artículo 116.- DEROGADO

Artículo 117.- DEROGADO

Artículo 118.- DEROGADO

Artículo 119.- DEROGADO

Artículo 120.- DEROGADO

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS ESTATALES DE DENUNCIA PÚBLICA Y DE LOCALIZACIÓN DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 121.- La Subsecretaría desarrollará y operará con empleo de tecnología de vanguardia, los siguientes sistemas:

- I. **De denuncia ciudadana.** Para que la población manifieste, bajo un esquema de confidencialidad, la probable comisión de un delito o la conducta indebida por parte de un Servidor Público. La denuncia se canalizará a la Institución competente, se le dará seguimiento a petición expresa de ciudadano se proporcionará la información estadística correspondiente, siempre y cuando no afecte algún procedimiento judicial o perjudique los derechos de terceros; y,
- II. **De localización de personas y objetos.** Tendrá como fin contar con un padrón confiable, actualizado de personas extraviadas, accidentadas o detenidas y de objetos robados o extraviados. Todo ciudadano tendrá derecho a recibir una respuesta dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud.

Artículo 122.- El Consejo Estatal podrá suscribir convenios de colaboración con la Federación, el Distrito Federal, Entidades Federativas, Municipios e Instituciones Privadas, a efecto de facilitar los mecanismos de búsqueda y localización de personas y objetos.



Artículo 123.- Será obligatorio para las Autoridades Estatales en materia de Salud, así como para las instituciones hospitalarias y de asistencia social, hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, las personas que ingresen para atención hospitalaria por razones de urgencia, en las que se presuma la vinculación con un hecho delictuoso.

Artículo 124.- El Consejo Estatal vinculará el acceso al Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, al mecanismo telefónico que se tenga adoptado para dar respuesta a las emergencias de la población.

Artículo 125.- Los procedimientos de operación del Sistema Estatal de Denuncia Pública y de Localización de Personas y Objetos, se regularán en el reglamento respectivo.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS INSTALACIONES ESTRATÉGICAS DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126.- Para efectos de esta Ley se consideran instalaciones estratégicas los espacios, inmuebles, construcciones, muebles, equipos y demás bienes destinados al funcionamiento, mantenimiento y operación de las actividades orientadas a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado.

Artículo 127.- La Federación, el Estado y los Municipios coadyuvarán en la vigilancia y protección de las instalaciones estratégicas para garantizar su integridad y operación.

Artículo 128.- Las instalaciones que ocupan los Puertos y Aeropuertos Estatales serán consideradas como estratégicas, para lo cual, el Estado se coordinará con la autoridad federal competente para proporcionar los diferentes servicios de seguridad y custodia, tanto en los Puertos y Aeropuertos Estatales, así como las que se requieran para la navegación aérea en la Entidad.

Artículo 129.- Las aeronaves propiedad del Gobierno del Estado, en casos de desastres naturales, siniestros o alteración grave de la paz pública, deberán prestar el apoyo correspondiente a las instancias de seguridad pública, salud y protección civil.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL PROGRAMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- El Programa Estatal de Seguridad Pública contiene los ejes, programas y acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las Instituciones Policiales en el corto, mediano y largo plazos.

El programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a las disposiciones de esta Ley y a las que dicten los órganos competentes.



Artículo 131.- El Programa deberá guardar congruencia con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Artículo 132.- El Programa deberá elaborarse de manera coordinada por cada una de las Instituciones de Seguridad Pública y someterse a la aprobación del Ejecutivo Estatal y se revisará anualmente por el Consejo Estatal.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL FONDO DE APORTACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133.- El Fondo de Aportaciones e Seguridad Pública se integra con los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estado y del Distrito Federal, y los que el Estado le asigne conforme a los porcentajes determinados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, atendiendo la Ley General.

Artículo 134.- El Fondo será administrado por el Comité del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública, el cual está integrado de la siguiente manera:

- I. Por el Secretario General de Gobierno, quien lo Presidirá;
- II. Por el Subsecretario de Seguridad Pública, que será el Secretario Técnico;
- III. Por el Secretario de Finanzas;
- IV. Por el Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología;
- V. Por el Procurador General de Justicia del Estado;
- VI. Por un Representante del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y
- VII. Por el Contralor General del Estado, en calidad de Comisario.

Por cada integrante titular, habrá un suplente, quien acudirá a las sesiones del Comité con voz y voto.

El Comisario llevará a cabo funciones de inspección y vigilancia; y acudirá a las sesiones del Comité con voz pero sin voto. Asimismo, nombrará un suplente en caso de ausencias.

El Comité podrá invitar a sus sesiones a otros servidores públicos de conformidad con sus respectivas necesidades o consideraciones en el tema.

La administración se regulará en el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública.



Artículo 135.- El Secretario de Finanzas, tendrá las siguientes funciones:

- I. Administrar y resguardar los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública. Para lo cual, los integrará en una cuenta bancaria productiva específica y una subcuenta para la aportación estatal que corresponda. Debiendo ejercerse en el ejercicio fiscal para el cual fueron aprobados;
- II. Identificar por separado los recursos federales, de los aportados por el Gobierno del Estado, incluyendo los productos financieros que deriven de ambos. Y presentará en las sesiones del Comité los informes correspondientes, así como del Consejo cuando este último se los solicite;
- III. Entregar antes de cada sesión del Comité los saldos existentes por programa, respecto de la disponibilidad del patrimonio, así como, la aplicación o salida que tuvo;
- IV. Llevar el control de los números de operación con que fueron depositados cada uno de los montos transferidos de manera directa o por vía electrónica a los beneficiarios, con objeto de anexarlos a las órdenes de instrucción;
- V. Revisar la información financiera mensual que envíe la institución bancaria, conciliar las inversiones realizadas; así como verificar la ministración de los recursos estatales y federales; y
- VI. Las demás que le asigne el Comité conforme a sus atribuciones.

Artículo 136.- El Secretario Técnico del Comité, tendrá las siguientes funciones:

- I. Convocar a las sesiones del Comité, por instrucciones del Presidente;
- II. Verificar que exista quórum en las sesiones, integrar el registro y recabar la firma de los asistentes;
- III. Redactar las actas correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- IV. Llevar un registro de los acuerdos tomados y darles seguimiento hasta su total desahogo;
- V. Realizar los análisis y elaborar dictámenes de las solicitudes de recursos presentadas por los beneficiarios del Fondo, y someterlos a la aprobación del Comité;
- VI. Certificar acuerdos y expedir copias certificadas de las actas de sesión;
- VII. En coordinación con Oficialía Mayor, llevar el control y el inventario de los bienes adquiridos con el Fondo;



- VIII. Dar a conocer a la Secretaría de Finanzas los acuerdos tomados por el Comité, instruyéndolo para que realice las erogaciones correspondientes, en apego a los procedimientos establecidos en los lineamientos estatales;
- IX. Dar seguimiento a las solicitudes aprobadas por el Comité y en el caso de las solicitudes desechadas notificar el acuerdo, por escrito a los interesados;
- X. Revisar la información financiera mensual que presente la Secretaría de Finanzas, efectuando la conciliación de la misma, contra los acuerdos tomados por el Comité y las inversiones realizadas; y
- XI. Las demás que se asigne el Presidente o el Comité conforme a sus funciones.

La Procuraduría General de Justicia, la Subsecretaría y el Tribunal Superior de Justicia, presentarán anualmente ante el Comité, los planes y programas en materia de seguridad pública, debidamente aprobados por el Consejo, así como la programación del gasto para su integración en la propuesta estatal de inversión del año siguiente.

También serán responsables de ejercer los recursos aprobados por el Comité conforme a los planes y programas de seguridad pública aprobados previamente por el Consejo Estatal, en apego a los procedimientos establecidos en los lineamientos estatales.

La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología, ejecutará la obra pública en materia de infraestructura de seguridad pública aprobada por el Comité, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas del Estado y Municipios de Baja California Sur.

Artículo 137.- La Oficialía Mayor de Gobierno y la Secretaría de Finanzas, según corresponda, llevarán el control e inventario de los bienes muebles adquiridos con recursos del patrimonio del Fondo, conservando las facturas y los resguardos correspondientes y atendiendo lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur.

Será responsabilidad de Oficialía Mayor de Gobierno la contratación de los recursos humanos con cargo a los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, previa autorización del Comité del Fondo de Aportaciones de Seguridad Pública.

Artículo 138.- La Contraloría General del Estado, en su calidad de Comisario, vigilará que las instancias que participen en la ejecución de programas y acciones de cualquier índole aprobados por el Comité, con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública, observen lo dispuesto por la legislación estatal en materia de obra pública y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, planeación, programación y control del gasto público y las demás que sean aplicables, con el fin de dar transparencia al destino de los recursos.

TRANSITORIOS



ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Decreto 1752, mediante el cual se expidió la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Baja California Sur, Publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 36, de fecha 8 de julio del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Se expedirán las autoridades correspondientes, los reglamentos y disposiciones municipales derivadas del contenido de la presente Ley dentro de un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, para llevar a cabo las adecuaciones o en su caso, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas derivadas del contenido de la presente Ley cuenta con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

ARTÍCULO QUINTO.- El Gobernador del Estado deberá expedir en un plazo que no exceda de 60 días, el Reglamento del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, en el que se contemple la integración y funcionamiento del Comité Administrador del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública y del Consejo de Honor y Justicia.

Entre tanto se da cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, seguirán vigentes los reglamentos de los órganos señalados en lo que no se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Las obligaciones señaladas a los Ministerios Públicos, señaladas en la presente Ley, serán vigentes hasta que se expidan y se aplique el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, adversarial y oral.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones Legales que se opongan a la presente Ley.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2011. PRESIDENTE.- DIP. JUAN DOMINGO CARBALLO RUIZ.- Rubrica. SECRETARIA.- DIP. PABLO SERGIO BARRON PINTO.- Rubrica.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2009

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en La Paz, Baja California Sur, a los veintiocho días del mes de Junio del año dos mil doce. PRESIDENTE.- DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. ARTURO TORRES LEDESMA.- Rubrica.

DECRETO No. 2113

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.



ARTICULO UNICO.- SE CORRIGE LA NUMERACIÓN DE LOS ARTICULOS POSTERIORES AL 133, CONTENIDOS EN EL CAPITULO ÚNICO, DEL TÍTULO DÉCIMO CUARTO, PARA QUEDAR COMO 134, 135, 136, 137 Y 138; SE REFORMAN LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN CUARTA, CAPITULO III, TITULO SEGUNDO, PARA INTITULARSE “DE LA SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO”; LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 3, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10, LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 12, LAS FRACCIONES III, V Y VIII DEL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES III, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 15, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES XIV, XVIII Y XXI DEL ARTÍCULO 20, LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 23, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 24, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 27, LOS ARTICULOS 32, 35, LA FRACCIÓN I DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 63, EL ARTÍCULO 65, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67, EL ARTÍCULO 74, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 92, LOS ARTICULOS 95, 98, 100, LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 101, LOS ARTICULOS 102, 107, 115, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117, EL ARTÍCULO 121, LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 134 Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136; SE ADICIONAN LAS FRACCIONES IX, X, XI Y UN PÁRRAFO SEXTO AL ARTÍCULO 15 Y UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

.....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los reglamentos y disposiciones municipales derivadas del contenido de la presente Ley deberán adecuarse a las reformas y adiciones del presente decreto dentro de un plazo de noventa días, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO: El Gobernador del Estado, para llevar a cabo las adecuaciones derivadas del presente decreto a los reglamentos y disposiciones administrativas emanadas del contenido de la presente Ley cuenta con un plazo de ciento veinte días, contados a partir del día siguiente a su entrada en vigor.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. PRESIDENTA.- DIP. ADELA GONZÁLEZ MORENO.- Rubrica. SECRETARIO.- DIP. AXCEL GONZALO SOTELO ESPINOSA DE LOS MONTEROS.- Rubrica.

DECRETO No. 2195

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ASÍ COMO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre de 2014

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman la fracción I del Artículo 1; la fracción XXIV del Artículo 3; los incisos b) y c) de la fracción V del Artículo 10; la fracción X del Artículo 13; el párrafo primero de la fracción I del Artículo 30; la fracción III del Artículo 46; las fracciones



III, V, VIII y IX del apartado A, IV, VII y XI del apartado B, y el último párrafo del Artículo 47; el párrafo primero del Artículo 76; los Artículos 77, 78 y 79; el primer párrafo del Artículo 81; y **se adicionan** un inciso d) a la fracción V del Artículo 10; las fracciones XXX, XXXI y XXXII recorriéndose las actuales y subsecuentes en orden progresivo para ser XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI y XXXVII todas del artículo 20; los incisos d) y e) recorriéndose el existente progresivamente para ser inciso f), en la fracción I del Artículo 30; un párrafo segundo al Artículo 32; una fracción IV, recorriéndose la actual y subsecuentes en orden progresivo, en el Artículo 46; una fracción II, recorriéndose la actual y subsecuentes en orden progresivo, en el apartado C del Artículo 47; un tercer párrafo al Artículo 76; y un Artículo 79 Bis; todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, para quedar de la siguiente manera:

.....

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Estado proveerá los recursos humanos, materiales y financieros para la operación de la Dirección de Servicios Previos a Juicio, Seguimiento de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, así como para la Policía Procesal; para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo transitorio, la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor de Gobierno, deberán hacer los ajustes presupuestales y administrativos necesarios.

TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá llevar a cabo las modificaciones necesarias al Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno o generar los relativos a las nuevas áreas.

CUARTO.- En las disposiciones legales y administrativas del régimen normativo del Estado en donde se aluda a la Defensoría de Oficio, se entenderá por Defensoría Pública.

QUINTO.- Para efectos de la presente Ley y demás disposiciones legales y administrativas, en donde se aluda a la Secretaría de Seguridad Pública, se entenderá a la Subsecretaría de Seguridad Pública.

SEXTO.- Las figuras jurídicas relacionadas con el Sistema Penal Acusatorio y Oral en el Estado de Baja California Sur, entrarán en vigor de manera simultánea en los términos y plazos que se señalen en el **DECRETO de DECLARATORIA de INCORPORACIÓN** al Código Nacional de Procedimientos Penales emitido por este órgano legislativo, en fecha 26 de junio de 2014 y publicado mediante Decreto número 2176 de fecha 27 de junio de 2014.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE. Presidenta.- Dip. Edith Aguilar Villavicencio.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo.- Rubrica.

DECRETO No. 2310

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 5 Y EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE CREA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA



PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y DELINCUENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 15 Y LOS ARTÍCULOS 103 Y 114, ASÍ MISMO SE DEROGA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 3 Y LOS ARTÍCULOS 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 113 Y LOS ARTÍCULOS 116, 117, 118, 119 Y 120 TODOS ELLOS DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de diciembre de 2015

ARTÍCULO PRIMERO.- ...

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- ...

.....

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman la fracción XI del artículo 15 y los artículos 103 y 114; así mismo se deroga la fracción VIII del artículo 3 y los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, las fracciones I y II del artículo 113 y los artículos 116, 117, 118, 119 y 120 todos ellos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, para quedar como sigue:

.....

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los programas y el sistema en materia de prevención del delito que se encuentren vigentes al amparo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, continuarán teniendo ese carácter, en tanto entren en vigor los que contempla la Ley de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia para Baja California Sur.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Consejos Ciudadanos de Seguridad Pública, Estatal y Municipales, estarán en funciones, hasta en tanto se instalen los nuevos Consejo Ciudadanos Estatal y Municipal, de Participación Ciudadana en la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015.
Presidenta.- Dip. Eda María Palacios Márquez.- Rubrica. Secretaria.- Dip. Norma Alicia Peña Rodríguez.- Rubrica.